

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00245 00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Asunto:	Ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que el señor Miguel Antonio Rangel Escobar, en nombre propio instaura demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padeció el día 26 de junio de 2020 al interior del Penitenciario EPC YOPAL.

Así de la narración de los hechos y pretensiones realizada en el escrito, se logra deducir que si bien el demandante no señaló el medio de control que utiliza, no es menos que de su solicitud se logra inferir su intención en que se declare la responsabilidad del INPEC por las lesiones que padeció en días pasados; evento que se ajusta al medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, como se indicó de manera precedente el señor Miguel Antonio Rangel Escobar, se encuentra actuando en nombre propio y según lo indicado en el escrito demandatorio, en la actualidad está recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, motivo por el que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho a una defensa técnica se ordenará oficiar a la autoridad competente, a fin que el aludido ciudadano pueda actuar por medio de abogado legalmente autorizado, tal y como lo dispone el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012.

Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha erigido el derecho a una defensa técnica como una garantía fundamental, en tanto que, están previstos todos los mecanismos para que las personas que no puedan concurrir a la administración de justicia o que no cuenten con los medios económicos para ello, estén debidamente representados. Es así como surge la figura del curador ad-litem o defensor de oficio, que en los juicios no penales está regulada en el artículo 48 del CGP y cumple la función de garantizar el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce

efectivo, debido a que están ausentes o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza).

Bajo ese supuesto, el Despacho como medida de saneamiento en garantía de los derechos fundamentales del señor Miguel Antonio Rangel Escobar, que por encontrarse privado de la libertad es un sujeto de especial protección constitucional, solicitará el apoyo de un abogado que haga parte del sistema de defensoría pública que dirige la Defensoría del pueblo que según el artículo 21 de la Ley 24 de 1992 se presta *"en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública"*, a fin de que represente al aludido ciudadano en el caso que nos ocupa.

Así, el abogado que se designe para tal efecto, deberá adecuar el escrito presentado por el señor Rangel Escobar, en la forma prevista en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y allegar el trámite de conciliación prejudicial señalado en el numeral 1° de la aludida disposición normativa, dentro de los 30 días siguientes a su designación.

Por último, deberá notificar a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR el apoyo del Director o Directora del Sistema Nacional de Defensoría Pública para que dentro del plazo de cinco (5) días, designe un abogado o abogada que haga parte de dicho sistema de defensoría pública, como defensor o defensora en materia contencioso administrativo, con el propósito de que represente los intereses del señor Miguel Antonio Rangel Escobar en este proceso.

SEGUNDO: La persona designada como defensora o defensor público del demandante en este proceso, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la designación que haga la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública o quien haga sus veces, deberá comunicarse con el demandante, para diseñar la estrategia de defensa necesaria y obtener toda la información relativa a los hechos que sustentan el escrito presentado por el señor Miguel Antonio Rangel Escobar.

TERCERO: Asimismo, el profesional del derecho designado, contará con treinta (30) días, siguientes a su designación para adecuar el escrito presentado por el señor Rangel Escobar, en la forma prevista en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y allegar el trámite de conciliación prejudicial señalado en el numeral 1° de la aludida disposición normativa.

CUARTO: ADVERTIR a la persona designada como defensora o defensor público del demandado, que en razón a las especiales circunstancias que se presentan en este momento, relacionadas con la propagación del virus de la COVID-19, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al

correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al señor Miguel Antonio Rangel Escobar, por conducto de las dependencias encargadas de su retención, esto es **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Complejo Carcelario y Penitenciario EPC YOPAL**, la cual deberá remitir al despacho constancia de la comunicación efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>3</u> de fecha <u>29 de enero de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>
